



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Despacho Ministerial

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

32734

San Isidro,

20 DIC 2017

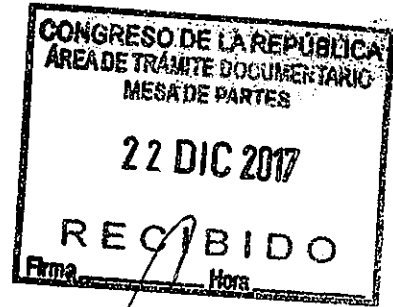
Reg. 602

OFICIO N° 741-2017-MINAM/DM

Señor

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología
Congreso de la República
Edificio Víctor Raúl Haya de la Torre
Pasaje Simón Rodríguez s/n, Piso N° 03, Oficina 304
Cercado de Lima.-



Asunto: Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR

Referencia: Oficio P.O N° 103-2017-2018/CPAAAAE-CR
(Reg. MINAM N° 22913-2017)

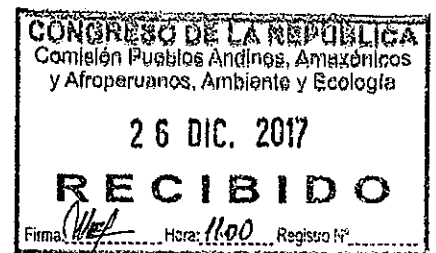
Es grato dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución de la defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca".

Al respecto, se remite copia del Informe N° 577-2017-MINAM/SG/OGAJ elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio del Ambiente, para su conocimiento y fines que estime pertinentes.

Es propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,


Elsa Galarza Contreñas
Ministra del Ambiente



10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000

10000



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

MINAM

OGAJ

Oficina General de Asesoría Jurídica

16

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME N° 577-2017 - MINAM/SG/OGAJ

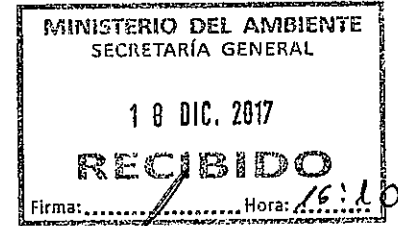
PARA : Kitty Trinidad Guerrero
Secretaria General

DE : Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Dirección General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución de la defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca".

REFERENCIA : a) Oficio P.O. N° 103-2017-2018/CPAAAAE-CR
b) Informe N° 799-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA
c) Memorando N° 492-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA
d) Memorando N° 772-2017-MINAM/VMGA

FECHA : San Isidro, 18 DIC. 2017



Me dirijo a usted, con relación al documento a) de la referencia, a través del cual el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución de la defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca".

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante el documento a) de la referencia, el Presidente de la Comisión de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, Ambiente y Ecología del Congreso de la República, solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución de la defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca".
- 1.2 Mediante el documento b) de la referencia, la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) emite opinión sobre el referido proyecto de ley.

II. PROPUESTA NORMATIVA

El artículo 107 de la Constitución Política del Perú faculta a los Congresistas a tener iniciativa en la formación de leyes, marco en el que se solicita la presente opinión.

El proyecto de Ley bajo comentario consta de un (1) artículo único, el cual señala lo siguiente:

"Declárese de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución del Proyecto de defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del Río Chotano, ubicado en el distrito y provincia de Chota, Región Cajamarca".





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

III. ANALISIS

3.1 Sobre la declaración de interés nacional y necesidad pública

Se debe tener en consideración que una declaratoria de interés nacional obedece a la necesidad de brindar un status especial o de fijar reglas de excepción (efectos jurídicos distintos a los ordinarios), que permitan sustentar actuaciones, principalmente del Estado, de carácter extraordinario.

En tal sentido, las medidas excepcionales o extraordinarias que pudieran establecerse a través de las declaratorias de interés nacional deben justificarse y estar acordes con el principio de razonabilidad y con el mandato constitucional, según el cual, "la Constitución no ampara el abuso del derecho".

Por tanto, el Congreso de la República tiene la facultad de declarar de interés nacional un evento o intervención siempre y cuando los efectos jurídicos de dicha declaración, prevean lo siguiente:

- a) Sean razonables y proporcionales con la misma, es decir, no afecten derechos superiores como los constitucionales; y,
- b) Estén de acuerdo con la naturaleza que los motiva, es decir, la declaratoria sea relevante para el desarrollo nacional o regional, por su carácter dinamizador de la economía, el ofrecimiento de puestos de trabajo, por ser estratégico para el posicionamiento del país u otras razones fundamentadas que beneficien al país o la colectividad.

Al respecto, de acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley, éste beneficiará a muchas familias campesinas, que tienen como único sustento a la agricultura y ganadería; asimismo, permitirá que las familias campesinas, beneficiarias del uso del río Chotano mejoren su calidad de vida con una cuenca limpia y reforestada.

3.2 Sobre la evaluación del impacto ambiental del proyecto de defensa ribereña, descolmatación y descontaminación de cauce del río Chotano

El Proyecto de Ley materia de análisis no tiene incidencia en el ámbito competencial del Ministerio del Ambiente (MINAM), el cual, de acuerdo al artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente; además de cumplir la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

El referido artículo precisa también, que la actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, según el cual "Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional."





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Secretaría General

MINAM
OGAJ

15

Oficina General de Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Al respecto, mediante Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, se creó el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de impactos ambientales negativos, derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.

Asimismo, conforme lo señala la DGPIGA en su Informe N° 799-2017-MINAM/VMGA/DGPIGA, el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, establece que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de las políticas, planes, programas y proyectos de inversión, y asimismo, intensificar sus impactos positivos. El referido artículo precisa, además, que los resultados del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental deben ser utilizados por la Autoridad Competente para la toma de decisiones con respecto de la viabilidad Ambiental de los proyectos.

Además, el artículo 15 del citado reglamento establece la obligatoriedad de la Certificación Ambiental¹ de los proyectos de inversión susceptibles de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, y precisa que "(...) como resultado del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el estudio ambiental respectivo, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que dicha Resolución constituye la Certificación Ambiental". El citado artículo precisa que "La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión."

Cabe advertir que la Primera Disposición Complementaria Final del Reglamento de la Ley del SEIA, precisa que las acciones ejecutadas durante y después de un Estado de Emergencia declarado oficialmente por eventos catastróficos, siempre y cuando estén vinculados de manera directa con la mitigación y minimización de los efectos negativos de dicho evento, no requerirán cumplir con el trámite de Evaluación Ambiental; sin embargo, no exceptúa de contar con una Certificación Ambiental a los proyectos que hayan sido declarados de necesidad pública e interés nacional.

Asimismo, según refiere la DGPIGA, de acuerdo a la Ley N° 27446, así como a la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, las infraestructuras de la defensa ribereña, a excepción de aquellas cuya construcción considere como instrumento principal la roca, se encuentran comprendidos en el SEIA; en ese sentido, en caso el proyecto de defensa ribereña se encuentre sujeto al SEIA, la Autoridad Competente a cargo de la Evaluación de Impacto Ambiental deberá considerar la envergadura del proyecto, las características del entorno y los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran generar.

En ese sentido, de determinarse que la ejecución del proyecto de defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, es susceptible de causar impactos ambientales negativos de carácter significativo, se

Resolución emitida por la Autoridad Competente (sectorial, regional o local) declarando la viabilidad ambiental de un proyecto de inversión en vista que ha cumplido con los requisitos, disposiciones y salvaguardas por la cual se garantiza una adecuada protección del ambiente, mediante dicha resolución, se aprueba el estudio ambiental.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría
General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

tendría que gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446.

3.3 Otros aspectos a considerar

En la exposición de motivos (numeral II) Necesidad de la Declaratoria, se señala lo siguiente: "(...) es decir cuando **votan** bolsas plásticas, que utilizan para la compra de sus alimentos o cuando dejan los **embases** de sus insecticidas (...)". Al respecto, se sugiere revisar y corregir la ortografía, reemplazando los términos "votan" por "botan" y "embases" por "envases".

Asimismo, en el análisis costo beneficio, se sugiere reemplazar el término "regorestada" por "reforestada".

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 El Proyecto de Ley N° 2126/2017-CR "Ley que declara de interés nacional y necesidad pública la elaboración y ejecución de la defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca", no tiene incidencia en el ámbito competencial del Ministerio del Ambiente.
- 4.2 Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que la declaratoria de necesidad pública e interés nacional del proyecto propuesto, no lo exime del cumplimiento de la normativa de evaluación de impacto ambiental aplicable al proyecto de inversión a realizarse; por lo que, de determinarse que la ejecución del proyecto de defensa ribereña, descolmatación y descontaminación del cauce del río Chotano del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, es susceptible de causar impactos ambientales negativos de carácter significativo, se tendría que gestionar una Certificación Ambiental ante la autoridad competente, conforme a lo señalado en el artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 27446.

Atentamente,

Sandra Ivone Suárez Lescano
Abogada

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.



Richard Eduardo García Sabroso
Director de la Oficina General de Asesoría Jurídica